

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA Y agraria  
HONORABLE MAGISTRADO  
DOCTOR  
GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
E. S. D.

PROCESO No. 25899-31-84-001-2020-00466-01

HUGO ERNESTO SUAREZ GUZMAN, en mi condición de apoderado judicial de las demandantes, DAISY VIVIAN RAMIREZ BECERRA y CYNDI DIANA RAMIREZ, respetuosamente me permito manifestar que dando alcance al auto proferido por su Desapcho con feha 6 de mayo del cursante y notificado por estado del 9 de mayo, estando dentro del termino legal para ello, procedo a ampliar la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia en los siguientes términos:

1.- Se solicitó que mediante sentencia se decretara la NULIDAD DEL TESTAMENTO ABIERTO, otorgado por el señor MANUEL VICTOR RAMIREZ, mediante la ESCRITURA PUBLICA No. 41 del 14 de agosto de 2019, suscrita ante el CONSULADO DE COLOMBIA EN NUEVA YORK, mediante el cual procede a instituir como asignatarias testamentarias a sus hijas DAISY VIVIAN RAMIREZ BECERRA, CINDY RAMIREZ BALBUENA Y MELISSA PAOLA RAMIREZ LOPEZ, así como a su esposa MATILDE LOPEZ PAREDES, y como legatario a CLAUDIA JOSEFINA LOPEZ DE ZAMBRANO.

Esta petición se hizo a la luz del artículo 1405 del C.C., que reza: ANULACION Y RESCISION DE LAS PARTICIONES. Las particiones se anulan o rescinden de la misma manera y según las reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota.

2.- Tenemos, que la acción que se persigue en la presente accion es una nulidad excepcional, que no se encuenra dentro de las causlaes taxativas del artículo 1061 del Código Civil, por no tratarse de inhabilidades testamentarias sino por el acto del testador que hace asignaciones sin guardar los lineaminetos jurídicos produciendo con ello una lesión enorme en perjuicio de mis mandantes.

La señora Juez de conocimiento, en la parte motiva manifiesta que la nulidad pretendida no se encuentra dentro de las nulidades taxativas del artículo 1061 del C.C. y por lo tanto no es procedente acceder a dicha nulidad y las pretensiones no están llamadas a su prosperidad, que la nulidad pretendida se debe hacer mediante otro procedimiento como una reforma testamentaria, respetable decisión pero no se comparte por cuanto se reitera que la nulidad que se pretende es una nulidad excepcional por LESION ENORME, sobre la cual se considera no se hizo un análisis adecuado de la situación planteada, con lo cual otro hubiese sido el resultado de la decisión final.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. SC2485 de 2018. “la pretensión de anular la actuación testamentaria se sustenta en el debido proceso, cuya finalidad conforme al canon 29 de la Constitución Política consiste en declarar la ineficacia del acto cuando este, no se encuentra ceñido a las prescripciones de la ley que regula la materia y en esta forma preservar el derecho de las partes.”

3.- El ordenamiento jurídico a considerado que el testamento tiene como finalidad permitir al testador, que en vida decida a quién dejar los bienes que posee, pero esa

libertad no es absoluta por cuanto la ley impone limitaciones con el fin de garantizar los derechos de todos los herederos.

En consecuencia, la ley sólo permite al testador distribuir a su arbitrio una parte de los bienes, y la otra parte se ha de distribuir conforme lo disponga la ley. Lo que el testador puede distribuir libremente es lo que se conoce popularmente como la cuarta de mejoras, que con la ley 1934 de 2018, dejó de ser la cuarta parte quedando en la mitad o 50%. Señala el artículo 1.242 del Código Civil luego de la modificación que sufrió por parte de la ley 1934: «**CUARTA DE MEJORAS Y DE LIBRE DISPOSICIÓN.** Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio. PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios.»

Luego de hechas las deducciones que ordena la ley, el remanente se divide en dos partes iguales, y una parte (50%), puede ser distribuida por el testador en la forma que el prefiera y en favor de quien quiera.

La cuarta de mejoras puede ser asignada a personas a un heredero en particular, o a varios, o a personas particulares que no tienen derecho de herencia.

Es claro que el testador con el testamento no puede violar los derechos mínimos de los herederos, pues la ley le ha permitido decidir voluntariamente solo sobre una parte de sus bienes.

4.- El acto del testamento realizado por el señor MANUEL VICTOR RAMIREZ, mediante la ESCRITURA PUBLICA No. 41 del 14 de agosto de 2019, vulnera no solo la igualdad que la ley impone y que debe existir para con los hijos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales, sino también las legítimas rigurosas en lo que respecta a mis mandantes, al momento de la asignación y adjudicación de los bienes sociales, lo cual hace en forma arbitraria y caprichosa al no ajustarse a los presupuestos del ordenamiento jurídico. De donde se infiere claramente una **lesión enorme**, teniendo en cuenta para ello que el valor de referencia asignado a los bienes testados y asignados a cada una de las partes, no concuerda con la realidad, con lo cual quebranta claramente las asignaciones forzosas que por ley le corresponde a las herederas, y para el presente asunto rompe el equilibrio que debe existir al momento de asignar las partidas testamentarias y que en derecho le asiste por igual a todas las herederas del causante, conforme a la legítima rigurosa.

5.- La manifestación del testador hecha en la CLAUSULA SÉPTIMA: DEL TESTAMENTO, es una afirmación carente de veracidad que no concuerda con la realidad, y por lo tanto no se ajusta a los presupuestos legales, tengase en cuenta que asigno valores de referencia, quebrantando el equilibrio de las legítimas rigurosa que por ley le corresponde a sus hijas DAISY VIVIAN Y CINDY RAMIREZ, asignando el equivalente a menos de la mitad (50%) de lo que legalmente les corresponde, es decir estamos frente a la figura de la lesión enorme, conforme lo establece el artículo 1947 del C.C. en perjuicio y detrimento patrimonial de las hijas DAISY VIVIAN Y CINDY RAMIREZ.

De los bienes inventariados y asignados en el testamento se tiene

A)- El bien con matrícula inmobiliaria No. 50N-800531, se le asigna un valor de \$346.359.000, su valor catastral para la época era de \$172.078.000, es decir se incremento en un porcentaje del 101.28% el valor del inmueble.

(asignado a las hijas DAISY VIVIAN Y CINDY RAMIREZ) en el 50% para cada una de ellas).

B)- El bien con matricula inmobiliaria No. 50N-1089959, se le asigna un valor de \$535.000.000, que es la sumatoria de los porcentajes (%) asignados y el valor catastral para la época es de \$532.346.000, es decir se incremento solo en un porcentaje del 0.499%. el valor del inmueble.

(asignado en un porcenaje del 32,34% a la hija MELISSA RAMIREZ)

C)- El bien con matricula inmobiliaria No- 176-49240, se le asigno un valor de \$152.718.000, y su valor catastral para la epoca era de \$91.600.000, es decir se incremento en un porcentaje de 66.723%. el valor del inmueble.

(Asignado en su totaida a su esposa MATILDE LOPEZ)

**6.-** De lo anterior se infiere la desproporcion y falta de equidad en el valor asignado a cada uno de los bienes relacionados en el testamento, los cuales en aras de llevarlos a sus justas proporciones debió tomarse como referencia el valor catastral de cada uno e incrementarlo en la misma proporción del primer inmueble es decir:

a)- El inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-800531 incrementado el 101.28% queda por valor de \$346.359.000 pesos.

b)- El inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-1089959, incrementado en el 101.28% queda por valor de \$1.071.506.000 pesos.

c)- El inmueble con matricula inmobiliaria No- 176-49240, incrementado en el 101.28% queda por un valor de \$184.372.480 pesos.

d)- Los lotes de Jardines de Paz incrementado en el 101.28% quedan por valor de \$10.064.000. pesos.

Lo cual nos da un total de \$1.612.301.107 pesos. Cuya legitima rigurosa corresponde a la mitad para asignar, es decir la suma de \$ 806.150.554 pesos.

Con estos valores de referencia la asignación quedaría asi:

1) Para las hijas DAISY Y CINDY RAMIREZ, el 50% para cada una, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-800531, se le asigna un valor de \$346.359.000, y cada legitima rigurosa equivale a \$173.179.500, pesos.

2) Legitima rigurosa para la hija MELISSA PAOLA RAMIREZ LOPEZ, EL 32,34% sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-1089959, que equivale a \$346.846.502 pesos, porcentaje sacado del valor incrementado.

Surgiendo de esta manera que la legitima rigurosa que le corresponde a la hijas DAISY Y CINDY RAMIREZ, es inferior a la mitad del justo precio que le corresponde a la asignada a la hija MELISSA RAMIREZ, estos valores arimeticos nos remiten al articulo 1947 del C.C., que establece EL CONCEPTO DE LESIÓN ENORME. Igualmente se observa que la suma de estos valores nos da un total de \$693,205.502 pesos, que no alcanza a ser la mitad o 50% de los bienes que debe asignar el testador conforme lo describe el articulo 1242 del C.C.

3) Siguiendo la secuencia Testamentaria tenemos: A la esposa se le adjudica. **a-** una partida del 100% sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 176-49240 que equivale a \$184.372.480 pesos. **b-** Se le adjudica el 50%, sobre el inmueble

con matrícula No. 50N-1089959 que equivale a \$535,753.014 pesos. Para un total de \$720.125.494 pesos.

4) Adjudicación adicional del 17.63% a la hija MELISSA RAMIREZ, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N-1089959, que equivale a \$189.848.302 pesos.

Así las cosas tenemos que la sumatoria de las adjudicaciones de libre disposición nos da un total de \$909.973.796 pesos, suma que supera ampliamente la mitad de las legítimas rigurosas, conforme se anotó anteriormente y que corresponde a la suma de \$806.150.554, surgiendo en esta forma que el testador dispuso a su arbitrio las asignaciones forzosas saliéndose de los parámetros permitidos por ley, razón por la cual el testamento no cumple con los presupuestos de la normatividad vigente para esta clase de actos.

7.- Ahora si se toma como parámetro los avalúos catastrales de la época sin ningún incremento, se tiene que los mismos suman un total de \$801.024.000 pesos, que conforme a la partición quedaría así:

Al tenor del artículo 1242 del C.C. La mitad como legítima rigurosa corresponde a la suma de \$400.512.000 para las tres (3) herederas. Se les asigna a las hijas DAISY Y CINDI RAMIREZ, el inmueble de matrícula con matrícula inmobiliaria No. 50N-800531, cuyo valor catastral de la época es de \$172.028.000 pesos, correspondiéndole a cada una el equivalente a \$86.039.000 pesos, como legítima rigurosa. y se le asigna a la hija MELISSA PAOLA RAMIREZ LOPEZ, EL 32,37% sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-1089959, cuyo valor catastral para la época es de \$532.346.000 pesos, lo que nos da una asignación equivalente a \$172.320.400 pesos, superando en más de la mitad o el 50% el valor asignado a las herederas DAISY Y CINDI RAMIREZ, estableciendo claramente la figura de la **lesión enorme**.

Amen de lo anterior se tiene que sumadas estas asignaciones de las tres herederas \$344.348.400 pesos, no alcanza el monto del 50% de los bienes del causante, a lo cual estaba obligado a testar como legítima rigurosa. Es decir tampoco cumple los presupuestos legales.

Finalmente, con la adjudicación de libre disposición a la señora MATILDE LOPEZ PAREDES, a su hija MELISSA RAMIREZ LOPEZ y a la señora CLAUDIA JOSEFINA LOPEZ DE ZAMBRANO, no solo en una cuantía muy superior a lo asignado a las herederas forzosas, sino en calidad y cantidad de los bienes testados, situación que también debe ser analizada por el fallador de segunda instancia, y así concluir que el testador recabó en la violación de las legítimas rigurosas que a sus mandantes les corresponde, causándoles una lesión enorme en su patrimonio, siendo en consecuencia procedente el acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que solicito respetuosamente así se determine

Ha dicho la jurisprudencia “Demostrada la desproporción, en su criterio, procede la nulidad o ineficacia, para dar paso a una equitativa distribución, como resultado de un vicio objetivo diferente a un vicio del consentimiento, por tratarse de uno de los excepcionales casos en que procede la lesión enorme según el inciso 2º del artículo 1405 del Código Civil.

“En el derecho Patrio, tal visicitud negocial es entendida como una incorrección económica, y no un vicio del consentimiento. Por consiguiente habrá lesión enorme. Cuando se rebasen los límites mínimos o máximos admisibles dentro del margen

establecido por el legislador; Para determinar si ella se configuro o no. Por tratarse de una restriccion a la autonomia de la voluntad privada, Su aplicacion es de caracter excepcional y restringida, por tal motivo tiene lugar en ciertos negocios Juridicos como la compraventa, la permuta, Particiones, (art.1405), aceptacion de herencia, (art.1291), mutuo con interés, hipoteca, y clausula penal.

De tal manera, basta que el juzgador verifique esa asimetría numérica para concluir si hubo o no lesión.

Esta visión recogida por el legislador colombiano, busca la equidad cuantitativa de las contraprestaciones, pues si existe una desigualdad grosera entre el valor justo y el precio pactado, la parte beneficiada se enriquecerá en detrimento de la otra, quien será perjudicada en su patrimonio por el quiebre de la ecuación matemática.

**En conclusion,** la lesion enorme no puede pasar desapercibida ante cambios socio Juridicos, en donde se ponen en una misma balanza valores, Otrora Supra poderosos como la libertad y el animo de lucro, frente a la lgualdad y la Justicia, entendida esta ultima como la búsqueda de lo justo en las relaciones económicas.”

*[L]a 'lesión enorme' en las particiones, que no en los contratos, constituye una causa de nulidad de carácter absoluto, por cuanto las normas sobre la participación de bienes, especialmente aquellas que se refieren al derecho de igualdad entre los partícipes son de orden público, pues, la partición... tiene, como cosa mucho más importante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad y, este punto de vista le confiere matiz de orden público...*

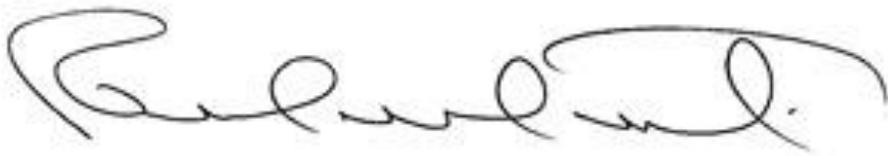
**8.-** Conforme a los antecedentes expuestos se concluye que con el acto testamentario otorgado por el señor MANUEL VICTOR RAMIREZ, se ha vulnerado el derecho que le asite a las herederas legítimas DAISY VIVIAN Y CINDY RAMIREZ, al momento de asignar las legítimas rigurosas, teniedo en cuenta para ello los valores tomados como referencia los cuales no se ajustan a la realidad del momento, resquebrajando de un tajo la equidad que debe existir entre los herederos legítimos.

En el caso que nos ocupa se tiene que la legítima rigurosa asignadas a las hijas DAISY Y CINDI RAMIREZ, no alcanzan a la mitad del valor de la asignación hecha en favor de la heredera MELISSA RAMIREZ, la cual ve incrementado su patrimonio economico en detrimento del patrimonio de mis mandantes, y los bienes asignados por libre disposición supera igualmente la mitad o el 50% establecido y permitido por los parámetros normativos, con lo cual se lesiona igualmente el patrimonio económico de las herederas.

Así las cosas se tiene que la asignación y adjudicación realizada por el testador señor MANUEL VICTOR RAMIREZ, constituye un error fáctico al momento de valorar los bienes por referencia sin tener en cuenta la evidente desproporcionalidad existente entre los mismos, al punto de romper el equilibrio natural exigido para esta clase de actos. Donde sin lugar a dudas surge un desequilibrio patrimonial de los intereses económicos de las accionantes, Configurándose en esta forma la LESION ENORME. ya que están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.

En esta forma, dejo sustentado el Recurso de Apelación estando dentro del término legal para ello, y se solicita respetuosamente sea revocado el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se decrete el que legalmente corresponde.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Ernesto Suarez Guzman', written in a cursive style.

HUGO ERNESTO SUAREZ GUZMAN  
C. C. No. 79.295.480. de Bogotá  
T. P. No. 86.154 C. S. J.